

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 205-2004

Guatemala, 22 de julio de 2004.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Decreto número 21-04 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas y Otras Bebidas Fermentadas es necesario emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS, CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS FERMENTADAS

ARTICULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento tiene por objeto normar lo relativo al cobro administrativo y los procedimientos para la recaudación y control del Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas y Otras Bebidas Fermentadas.

ARTICULO 2. ABREVIATURAS Y CONCEPTOS.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a. **LEY:** Ley del Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas y Otras Bebidas Fermentadas.

b. **SAT o Administración Tributaria:** Superintendencia de Administración Tributaria.

c. **NIT:** Número de Identificación Tributaria.

d. **MEDIO ELECTRÓNICO:** El que proporciona la SAT para facilitar a los contribuyentes la presentación de declaraciones juradas e informes por vía electrónica, observando el artículo 105 del Código Tributario u otros lineamientos que se autoricen para el efecto.

e. **BEBIDAS:** Según corresponda se entenderán las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas.

f. **SAC:** Sistema Arancelario Centroamericano.

ARTICULO 3. HECHO GENERADOR.

Para los efectos de la aplicación del artículo 3 de la Ley, el impuesto se genera en el momento de la salida de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, de las bodegas o centros de almacenamiento o acopio, que usen los contribuyentes que sean fabricantes o importadores registrados, para su distribución.

ARTICULO 4. EXENCIONES.

Los Organismos Internacionales a que se refiere el artículo 4 literal a) de la Ley, previamente y cada vez que importen bebidas cuya distribución está gravada, deben presentar a la Intendencia de Aduanas de la SAT el formato de franquicia que establece el Acuerdo número 123-2001 de la Superintendencia de Administración Tributaria, o el que se autorice para sustituirlo.

Dichos Organismos Internacionales deben acreditar la calidad de exentos, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los Convenios vigentes suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y el respectivo Organismo.

Las personas que conforme el artículo 4, literal b) de la Ley exporten o reexporten bebidas, deberán demostrar haber cumplido con los regímenes y requisitos establecidos en las leyes específicas para gozar de la exención del Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas y Otras Bebidas Fermentadas.

ARTICULO 5. INSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS.

La inscripción de los sujetos pasivos del impuesto, a que se refiere el artículo 6 de la Ley, debe realizarse en la Intendencia de Recaudación y Gestión de la SAT, para lo cual deben utilizar el formulario que se les proporcionará al costo o por medio electrónico, en el que deberán consignar como mínimo lo siguiente:

a. Número de Identificación Tributaria;

b. Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón o denominación social de la persona jurídica;

c. Domicilio fiscal;

d. Nombre y dirección del establecimiento principal, sucursales, agencias y bodegas u otros locales donde se almacene el producto fabricado o importado objeto de distribución;

e. Clase de bebidas fabricadas o importadas; y,

f. Si su actividad afecta es como fabricante, importador o ambas.

Los sujetos pasivos que se encuentren operando conforme al régimen legal anterior, quedarán inscritos de oficio en el Registro de Impuestos Especiales de SAT, sin perjuicio de la facultad de ésta de requerir actualización de los datos de inscripción, conforme lo que establece el Código Tributario.

ARTICULO 6. CESE DE ACTIVIDADES.

Cuando un sujeto pasivo registrado ante la Administración Tributaria, cese parcial o totalmente sus actividades afectas por la Ley, debe informarlo por escrito a la misma, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades, adjuntando declaración jurada en la que consigne las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual hasta la fecha en que cese sus operaciones gravadas por la Ley, acompañando un detalle del inventario final de bebidas en existencia y copia del recibo que acredite el pago del impuesto a la distribución, correspondiente a esas bebidas.

Estos sujetos pasivos podrán optar por informar el cese de actividades afectas utilizando los medios electrónicos o en papel, proporcionados por la SAT.

ARTICULO 7. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Los informes a que se refiere el artículo 7, numerales 1 y 2, literales a) de la Ley, que deberán presentar los fabricantes y los importadores, podrán presentarse por medios electrónicos.

Para el caso de importaciones, el informe a que se refiere la ley, deberá presentarse la copia sellada o el aviso de recepción del informe, según el caso, ante la Aduana correspondiente para los efectos de la autorización de la importación respectiva.

Respecto de los registros a que se refiere el artículo 7, numeral 1, literal b) de la ley, los sujetos pasivos deben llevar los registros siguientes:

a) Registro detallado de las bebidas distribuidas, consignando en el mismo las operaciones diarias realizadas en orden cronológico y separar el impuesto a la distribución del precio de venta al consumidor final; y,

b) Registro pormenorizado de los costos de producción de las bebidas y del envase, de adquisición del envase, de distribución y la utilidad.

Respecto de los registros a que se refiere el artículo 7, numeral 2, literal b) de la ley, los sujetos pasivos, aparte del registro indicado en la literal a) mencionada en el párrafo anterior, deben llevar el registro pormenorizado de los costos de importación de las bebidas, de distribución y la utilidad.

Los registros mencionados pueden ser llevados por medios electrónicos u otro que autorice la SAT.

Los contribuyentes o responsables que presenten los informes antes referidos, en forma electrónica, conservarán en su poder la documentación original por el plazo legalmente establecido y deben exhibirlos o presentarlos cuando lo requiera la SAT. El formato electrónico debe expresar que los documentos originales que obran en poder del contribuyente, se encuentran debidamente firmados.

ARTICULO 8. FECHA EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO.

Para los efectos de la aplicación de los artículos 6 y 8 de la Ley, el impuesto se causa:

a) En la fecha que se realice la salida o retiro de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, de las bodegas, centros de almacenamiento o acopio, que usen los contribuyentes o en la fecha en que el fabricante o importador emita la factura respectiva; el acto que ocurra primero.

b) En la fecha de retiro por parte del fabricante o el importador de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, de las bodegas, centros de almacenamiento o acopio, que usen los contribuyentes, para uso o consumo personal, del propietario, socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, o en la fecha en que se facture el retiro; el acto que se realice primero.

c) En las transferencias de dominio a título gratuito, en la fecha de emisión del documento correspondiente o la fecha en que se produzca la entrega de las bebidas; el acto que se realice primero.

d) En caso de cese parcial o total de las actividades afectas por la Ley, en la fecha en que termine las mismas.

Los fabricantes e importadores, para lo indicado en las literales a), b) y c) deben emitir nota de envío o despacho para respaldar la salida de las bodegas, centros de almacenamiento o acopio, de las bebidas.

Para lo indicado en la literal d) debe acompañarse un detalle del inventario final de bebidas en existencia y copia del recibo que acredite el pago del impuesto a la distribución, correspondiente a esas bebidas.

ARTICULO 9. DECLARACIÓN JURADA Y PAGO DEL IMPUESTO.

La declaración jurada y la información, a que se refiere el artículo 20 de la Ley, deben ser presentados conjuntamente dentro del plazo de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, detallando:

- a) Precios de venta sugeridos al consumidor final durante el mes que se declara;
- b) Detalle de inventarios que contenga el saldo anterior de las bebidas fabricadas y de las importadas, en su caso, monto de las distribuciones realizadas, monto de las bebidas fabricadas y de las importadas durante el mes y el saldo para el mes siguiente; y,
- c) La cantidad de las bebidas para autoconsumo, detallando la clase de bebidas, y las especificaciones contenidas en el formulario o medio electrónico que proporcionará la SAT.

Los contribuyentes que declaren y paguen el impuesto en forma electrónica, deben utilizar los formularios electrónicos proporcionados por la SAT, u otro medio que establezca la misma para el efecto. En caso no dispongan de equipo informático o no posean acceso a Internet, pueden presentar sus declaraciones, electrónicas a través de ventanillas o kioscos de auto-servicio ubicados en oficinas de la SAT, en agencias bancarias o en otro lugar autorizado para el efecto.

El detalle de inventarios deberá elaborarse tomando en cuenta su saldo inicial, la producción o importación por clase de bebidas, el precio sugerido al consumidor por cada una de las marcas, presentaciones, los autoconsumos, el impuesto a pagar y establecer el inventario final.

Independientemente a la información entregada a la SAT por medios electrónicos, los documentos deben tenerse a disposición de la misma. Dichos documentos deberá conservarlos por el plazo legalmente establecido, para exhibirlos o presentarlos a requerimiento de la Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por no utilizar los medios electrónicos, podrán declarar y pagar el impuesto y presentar el detalle de inventario, utilizando los formularios proporcionados por la Administración Tributaria, al costo de su fabricación, que presentarán en los bancos del sistema autorizados por la misma, o en las entidades que en lo sucesivo se autoricen.

ARTICULO 10. DEROGATORIA.

Se derogan los Acuerdos Gubernativos números 119-2002, 121-2002 y 122-2002, así como todas las disposiciones de igual jerarquía, que se opongan al contenido del presente Acuerdo Gubernativo.

ARTICULO 11. VIGENCIA.

El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente a su publicación en el Diario de Centroamérica, Órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER PERDOMO

**Ministra de Finanzas Públicas
María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS**

**Secretario General de la Presidencia de
la República
Jorge Raúl Arroyave Reyes**